

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-13/2022, RESPECTO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL (PROPIETARIO) ELECTO EN EL 2019 DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL HUAUTLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente no válida la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Huautla, Oaxaca, electo en el año 2019. Se estima así porque la Asamblea General celebrada el 7 de enero de 2022 no se realizó bajo parámetros de certeza, a su vez tampoco se apegó al Sistema Normativo Indígena del municipio y consecuentemente no resultó conforme con disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, ni de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.

ABREVIATURA:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES:

- I. Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018¹, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ello, el del municipio

¹ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOGSNI332018.pdf>

de San Miguel Huautla, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-153/2018² que identifica el método de elección.

- II. Calificación de la elección ordinaria 2019.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, se Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-55/2019, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Miguel Huautla, Oaxaca, realizada mediante Asamblea Comunitaria de fecha 4 de agosto de 2019, en el que resultaron electas las y los siguientes ciudadanos:

Cargo	Propietarios/as	Suplentes
Presidencia Municipal	Tomas Cruz Velasco	Francisco López Velasco
Sindicatura Municipal	Leobardo López López	Bertoldo Cruz
Regiduría de Hacienda	Nicolas López	María López Cruz
Regiduría de Educación	María del Socorro López Cruz	Cristina Jiménez Cruz
Regiduría de Obras	Catalino García	Erasmus Cruz Gutiérrez
Regiduría de Salud	Alicia Flórez Velasco	Florencia Gaitán López

- III. Requerimiento del órgano jurisdiccional.** Mediante oficio TEEO/SG/A/315/2022 recibidos en Oficialía de Partes de este Instituto el 12 de enero de 2022, se notificó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Acuerdo de 11 de enero de la referida anualidad, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/321/2021, en el que se determinó requerir a esta autoridad electoral para que, en el plazo establecido en dicha determinación informara a ese órgano jurisdiccional la situación política que prima actualmente en San Miguel Huautla, Oaxaca; así como en su caso, si Tomás Cruz Velasco, Presidente Municipal del municipio referido, fue destituido de su cargo por la Asamblea General Comunitaria.

- IV. Segundo requerimiento del órgano jurisdiccional.** Mediante oficio TEEO/SG/A/395/2022 recibidos en Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de enero de 2022, se notificó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Acuerdo de 11 de enero de la referida anualidad, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/320/2021, en el que se determinó requerir a esta autoridad electoral para que, en el plazo establecido en dicha determinación informara a ese órgano jurisdiccional la

² Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-153.pdf>

situación política que prima actualmente en San Miguel Huautla, Oaxaca; así como en su caso, si Tomás Cruz Velasco, Presidente Municipal del municipio referido, fue destituido de su cargo por la Asamblea General Comunitaria.

- V. Cumplimiento a requerimientos.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/468/2022 de fecha 14 de enero de 2022, en atención a los oficios citados en la fracción III y IV del presente Apartado, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informó al TEEO en el sentido de que desconoce la situación política que actualmente prevalece en el municipio de San Miguel Huautla, así como no tener conocimiento alguno de la destitución de la persona que ocupa la Presidencia Municipal, en virtud de que, hasta la fecha del informe no se ha presentado en este Instituto documentación que lo sustentara.
- VI. Solicitud de validación de la terminación anticipada de mandato.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 073143 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de enero de 2022, signado por el Suplente del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Huautla, Oaxaca, mediante el cual solicitó la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal Propietario del referido Ayuntamiento, para ello remitió documentales relativas a dicha determinación consistente en:
1. Original de Acta de General Comunitaria de San Miguel Huautla, Oaxaca, de fecha 7 de enero de 2022; y las respectivas listas de asistencia.
- VII. Informe al órgano jurisdiccional.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/511/2022 de fecha 27 de enero de 2022, el Instituto informó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que, con fecha 20 de enero de la misma anualidad, se había presentado en Oficialía de Partes documentación relativa a la solicitud de terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de San Miguel Huautla, por lo que se remitió al órgano jurisdiccional copias certificadas de las documentales respectivas.
- VIII. Cedula de notificación.** Con fecha 16 de febrero del año en curso, funcionario electoral de este Instituto se trasladó al municipio de San Miguel Huautla, a efecto de notificar el oficio IEEPCO/DESNI/571/2022 al Presidente Municipal del citado municipio, por medio del cual se le daba vista con la copia simple de las documentales presentadas relativas a la solicitud de terminación anticipada de mandato de su cargo, en virtud de no haberse localizado a dicha autoridad se procedió a realizar la notificación a través de los estrados del Palacio Municipal, así como en su domicilio particular.
- IX. Respuesta a la vista otorgada.** Mediante oficio identificado con el número de folio interno 073915 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 24 de febrero de 2022, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Huautla, Oaxaca,

dio contestación al oficio IEEPCO/DESNI/571/2021, realizando diversas manifestaciones respecto de la falta de convocatoria a la Asamblea General Comunitaria de terminación anticipada de mandato, señalando violación al derecho de audiencia, defensa y debido proceso, así como diversas irregularidades desprendidas del Acta de Asamblea, por ello, solicitó la invalidez del Acta de Asamblea de fecha 7 de enero de 2022.

- X. Convocatoria a reunión.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/624/2022 e IEEPCO/DESNI/625/2021, ambos de fecha 7 de marzo de 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, convocó al propietario y suplente de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Huautla, Oaxaca, a una reunión a realizarse el 10 de marzo de 2022, con la finalidad de dar atención a la solicitud presentada ante esta autoridad respecto de la terminación anticipada de mandato.
- XI. Solicitud de diferimiento de la reunión convocada.** Mediante escrito signado por el Presidente Municipal la cual carece de sello, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 10 de marzo de 2022 identificado con el número de folio interno 074385, la autoridad referida solicitó a la DESNI reprogramar la reunión convocada para el 10 de marzo del año en curso, en virtud de tener otra actividad previamente programada.
- XII. Primera reunión virtual.** El 10 de marzo del presente año, previa convocatoria emitida por la DESNI, se llevó a cabo reunión mediante plataforma de videoconferencia, con la finalidad de brindar atención a la solicitud y remisión de documentación presentada en este Instituto relacionada con la terminación de mandato del Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de San Miguel Huautla, la cual no se llevó a cabo ante la inasistencia del Presidente Municipal propietario, por lo que se informó a los presentes del escrito presentado por dicha autoridad misma que fue referida en fracción anterior.
- XIII. Segunda convocatoria a reunión.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/642/2022 e IEEPCO/DESNI/643/2021, ambos de fecha 11 de marzo de 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, nuevamente convocó al propietario y suplente de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Huautla, Oaxaca, a una reunión a realizarse el 15 de marzo de 2022, con la finalidad de dar continuidad a la solicitud presentada ante esta autoridad respecto de la terminación anticipada de mandato.
- XIV. Segunda solicitud de diferimiento de la reunión convocada.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 074516 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 15 de marzo de 2022, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Huautla, Oaxaca, solicitó reprogramar la reunión convocada para el día 15 de marzo de 2022, por tener otra actividad programada,

manifestando la liberación de su agenda a partir de la primera semana de abril de 2022.

- XV. Segunda reunión virtual.** El 15 de marzo del presente año, la DESNI dejó constancia de la inasistencia de las partes convocadas a dicha reunión programada.
- XVI. Tercera convocatoria a reunión.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/718/2022 e IEEPCO/DESNI/719/2021, ambos de fecha 28 de marzo de 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, convocó al propietario y suplente de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Huautla, Oaxaca, a reunión programada para el 6 de abril de 2022, con la finalidad de dar seguimiento a la solicitud presentada ante esta autoridad respecto de la terminación anticipada de mandato.
- XVII. Reunión por videoconferencia.** Con fecha 6 de abril de 2022, se llevó a cabo la reunión convocada con la participación de las partes convocadas, quienes ratificaron los escritos presentados en el expediente en que se actúa y solicitaron que, con ellos, este Instituto se pronuncie al respecto.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de una elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local, así como del artículo 31, fracción VIII, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de

Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con su atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

Además, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipios indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-REC-55/2018**, estableció que es revisable por las autoridades de la materia porque tiene que ver con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación³.

Concretamente, y para efectos de una mayor comprensión de lo que se analiza, la máxima autoridad jurisdicción en materia electoral explico que:

Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal verificar el cumplimiento de requisitos señalados para los casos de Terminación Anticipada de Mandato y con posterioridad, en su caso, los de la elección extraordinaria de los concejales del Ayuntamiento del municipio que nos ocupa

TERCERA. Análisis de los requisitos de validez de terminación anticipada de mandato.

Conforme a lo expuesto en las razones jurídicas anteriores, y como referencia se precisa que en resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-55/2018, expresamente se señalaron requisitos

3 En la resolución del expediente SUP-REC-55/2018, se señala: *“Así, en el caso concreto se trata de una Asamblea General Comunitaria quien decidió la terminación anticipada de mandato y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, razón por la cual se surte la competencia de las autoridades electorales para revisar ese procedimiento, aun ante la ausencia de normas secundarias que regulen esta figura en las competencias de las autoridades electorales, ya que tiene que ver con los derechos político electorales de las comunidades indígenas a través de un procedimiento de votación.”*

que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida, al precisar que: *“aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, la misma debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación anticipada de mandato.”* A saber, los siguientes requisitos:

1. Una **convocatoria** a la Asamblea General Comunitaria, **emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades** ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada;

2. Garantizar una **modalidad de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;

Adicionalmente, de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada se decida por una **mayoría calificada** de asambleístas.

a) Calificación de la terminación anticipada de mandato contenida en la Asamblea General Comunitaria celebrada el siete de marzo de dos mil veintiuno. Con base a lo anterior, se procede al análisis de la Terminación Anticipada del Mandato del Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de San Miguel Huautla, Oaxaca.

1. Convocatoria.

De la documentación aportada se pudo apreciar que el 7 de enero de la presente anualidad, se celebró Asamblea General Comunitaria en el municipio de San Miguel Huautla, no obstante, se advierte que no cumple de manera idónea con el primero de los requisitos en estudio, es decir, el de la convocatoria.

Se estima así porque para dicho fin, no se emitió convocatoria alguna, que si bien en el Acta respectiva se estableció en el numeral 4 del orden del día lo siguiente: *“Análisis, discusión y en su caso aprobación de la terminación anticipada de mandato del C. Tomas Cruz Velasco, Presidente Municipal”*, lo cierto es, que no existe constancia que acredite que para la celebración de dicha Asamblea se haya emitido convocatoria alguna.

En tales condiciones, la falta de convocatoria, citatorios, así como su nula publicidad no puede considerarse que la totalidad de la ciudadanía del municipio tuviera conocimiento de su realización y finalidad, por tanto, motivó una vulneración al derecho a la participación libre e informada en la toma de decisiones de un aspecto fundamental en el municipio.

2. Garantizar una modalidad de audiencia a las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse.

Del contenido del acta de Asamblea que se analiza, no se advierte que haya acudido o estado presente la autoridad municipal cuyo mandato se decidió, si bien es cierto que en el acta respectivo se estableció que, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, se dejó citatorio de la Asamblea y se fijó cedula en el domicilio del ciudadano, así como en los estrados del juzgado, no obstante, esto no puede tomarse como que se le otorgó su derecho de audiencia, dado que cuando está inmerso un proceso de terminación anticipada de mandato debe garantizarse necesariamente que la autoridad que se pretende destituir pueda ser escuchado por la Asamblea Comunitaria y dé a conocer las razones y fundamentos de su actuar.

Tal cuestión se concatena con el derecho al debido proceso con que cuenta cualquier ciudadano, establecido a su vez en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 8 del Pacto de San José y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consistente en dotar de garantías mínimas para una debida defensa, actualizadas a partir de una adecuada notificación; pues solo con ellas se hablaría de la posibilidad de tener conocimiento cierto, pleno y oportuno de un proceso de terminación anticipada de mandato que podría privar al Presidente Municipal del derecho político-electoral.

Por tal razón, con la información que se dispone hasta este momento, se considera que no se cumple con este requisito para ser considerada como jurídicamente válida.

3. Mayoría calificada para la terminación anticipada de mandato.

Finalmente, el tercer requisito consistente en la existencia de una mayoría calificada se estima apenas satisfecho pues, del acta de Asamblea y listas de participantes se extrae que la decisión fue adoptada por 245 asambleístas, cantidad que cotejada contra la participación registrada en el proceso electivo anterior que fue de 312 ciudadanas y ciudadanos, la misma rebasaría la mayoría calificada requerida por la Constitución Local. El artículo 113, fracción I, párrafo 8 de la Constitución Local, establece que la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal. Por su parte, la Ley Orgánica Municipal señala en el artículo 65 BIS, fracción IV que, para que la decisión de terminación anticipada sea válida, deberá aprobarse por la mayoría calificada, que en ningún caso podrá ser menor a las dos terceras partes de los presentes en la Asamblea General Comunitaria⁴.

Ahora bien, el procedimiento para obtener la mayoría calificada consiste en dividir entres tres (3), el número de votos obtenidos en el proceso comicial 2019, como sigue:

⁴ Controversias Constitucionales 60/2015, 61/2015, 62/2015, 63/2015, 64/2015, 65/2015, 66/2015 y 67/2015, promovidas por los municipios de Eloxochitlán de Flores Magón, San Juan Tabaá, Mixistlán de la Reforma, Santiago Yosondua, San Pedro y San Pablo Ayutla, Guelatao de Juárez, Asunción Cacalotepec Mixe y Santa María Yavesía, respectivamente.

($312/3=104$) del cociente obtenido 104 se multiplica por 2 ($104*2=208$) resultando así la proporción que para este caso representa una mayoría calificada, equivalente a 208. En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

No obstante, este requisito en conjunto con los descritos anteriormente debe ser considerado como una unidad indisoluble, con características de causalidad sobre el resultado, esto es que cuando se encuentran satisfechos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente convalidan o son causa de un resultado o efecto; mientras que al faltar alguno, se rompe el efecto de producir el resultado deseado.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos de validez que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan indispensables para dar fuerza a este tipo de decisiones, por lo que no puede estimarse válida la Asamblea en estudio.

b) Controversias. En el expediente se advierte la inconformidad del Presidente Municipal, respecto del procedimiento y decisión de terminación anticipada de su mandato, respecto del cual expuso argumentos y consideraciones que en su concepto conducen a la invalidez de las Asambleas estudiadas en los apartados precedentes.

No obstante, lo manifestado por dicha autoridad, y dado el sentido del presente Acuerdo, aunque por diversas razones, se estima atendidas las razones fundamentales hechas valer ante este órgano electoral.

c) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, y el criterio jurisdiccional del expediente SUP-REC-55/2018, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO :

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la decisión de Terminación Anticipada

de Mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de San Miguel Huautla, Oaxaca, adoptada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 7 de enero de 2022.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso e), de la **TERCERA** Razón Jurídica por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cuatro de mayo de dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la secretaría ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA